

J-5 C-310

ESTATUTOS Y
REGLAMENTO

DE LA

FEDERACION
GENERAL DE
AGRICULTORES

DE LA PROVINCIA
DE VALENCIA



VALENCIA: 1919

IMPRENTA VALENCIANISTA, MIÑANA, 7 Y 9



ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA FEDERACIÓN GENERAL DE AGRICULTORES DE LA PROVINCIA DE VALENCIA

ESTATUTOS

I

Con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906, se constituye, por tiempo indefinido, en la ciudad de Valencia y con domicilio en la misma, calle Conde Almodóvar, 5, entresuelo, un Sindicato Agrícola, titulado: «Federación General de Agricultores de la provincia de Valencia».

II

Los fines de la Federación son los enumerados en el art. 1.º de la referida ley de 28 de Enero de 1906, como sigue:

1.º Adquisición de aperos y maquinarias agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por la Federación.

2.º Adquisición para la Federación o para los individuos que la forman, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción, y el fomento agrícola o pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos del cultivo o de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

5.º Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, la ganadería, o las industrias derivadas o auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación o fomento de institutos, o combinaciones de crédito agrícola, (personal, pignoraticio o hipotecario), bien sea directamente dentro la misma Federación o secundario, Cajas, Bancos, o Pósitos, separados de ella, bien constituyendo la Federación intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de la misma.

8.º Instituciones de cooperación, de mancomunidad, de seguro, de auxilio o de retiro para inválidos y ancianos aplicados a la agricultura o a la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura o a la ganadería y estimular sus adelantos sea creando o fomentando instituciones docentes, sea facilitando la acción de los que existen, o el acceso a los mismos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes a los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

III

Promover y solicitar del gobierno y cuerpos colegisladores cuantas resoluciones estime convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas.

IV

Solicitar del gobierno sea oída esta Federación en cuantas resoluciones o leyes puedan afectar a sus intereses y en especial en la Junta de Aranceles y Valoraciones, tratados de comercio, servicios de transportes y tarifas.

Para el mejor estudio de las cosas que afecten e interesen a la Federación, se subdividirán los trabajos en cuantas secciones se crea conveniente bajo la vigilancia y aprobación de la Junta Directiva, pudiendo tener cada sección, si las necesidades así lo aconsejan, un Reglamento especial, sin que esto afecte en lo más mínimo a la Federación, ni se considere por tanto modificada.

VI

Quando las circunstancias lo aconsejen podrá la Federación fusionarse, inteligenciarse con otras entidades similares o que persigan los mismos fines.

VII

El gobierno y administración de la Federación se regirá por una Junta Directiva, un Consejo y Junta general con sujeción al siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1.º La Federación se compondrá de socios numerarios, corporativos y protectores.

Art. 2.º Pueden ser socios numerarios todos los españoles mayores de 20 años y mujeres cabezas de familia, que sean propietarias de fincas rústicas, colonos y trabajadores del campo de reconocida honradez y que paguen las cuotas siguientes:

(a) Jornaleros, colonos o propietarios que posean menos de TRES hanegadas de tierra de huerta, 1'50 pesetas al año.

(b) Propietarios de TRES hanegadas hasta DIEZ, 0'25 pesetas al mes.

(c) Propietarios de DIEZ hanegadas hasta VEINTE, 0'50 pesetas al mes.

(d) Propietarios de VEINTE hanegadas en adelante, 1 peseta mensual.

(e) Considérase que DOS hanegadas de tierra de huerta en arriendo, o SEIS hanegadas en propiedad de secano, equivalen a UNA hanegada en propiedad de tierra de huerta para los efectos del pago de las cuotas.

Art. 3.º Podrán ser socios colectivos los Sindicatos Agrícolas y Sociedades, cuyos fines no sean contrarios a los de esta Federación, que contribuyan con un mínimo de 25 pesetas anuales.

Art. 4.º Socios protectores serán todos aquellos que contribuyan con una cuota voluntaria de 25 pesetas anuales en adelante.

Art. 5.º Los socios numerarios tendrán voz y voto en todas las Juntas, a partir del tercer mes que hayan sido admitidos como socios.

Art. 6.º Los socios corporativos tendrán voz y voto por medio de un representante debidamente autorizado por su Junta Directiva, pudiendo nombrar uno por cada 25 pesetas de cuotas con que contribuyan anualmente.

Art. 7.º Los socios protectores tendrán voz y voto por cada 25 pesetas con que contribuyan anualmente.

Art. 8.º Los representantes de las Corporaciones deberán presentar documentos que acrediten la representación que ostentan.

Art. 9.º No tendrán voz ni voto los socios ó Corporaciones que se hallen en descubierto con la Federación.

Art. 10. Los socios que ingresen después del último día del mes de Marzo de 1920, no podrán tomar parte en las votaciones hasta pasada la primera Junta general ordinaria que se celebre después de su ingreso.

Art. 11. Todos los socios podrán recomendar los asuntos que sean de interés exclusivo de la agricultura en general o local, y dirigir peticiones o proposiciones a la Junta Directiva, para que ésta en nombre de la Federación las proteja y recomiende a su vez á quien corresponda.

Art. 12. Todos los socios tendrán derecho a las ventajas que reporte la Asociación, y recibirán gratis las publicaciones de carácter general que haga la Federación.

Art. 13. También tendrán derecho a recibir gratis el Boletín o periódico que publique la Federación si esto es semanal. Los socios corporativos recibirán

dos ejemplares por cada 25 pesetas que paguen de cuota anual.

Art. 14. Si la Junta Directiva con la aprobación del Consejo acordara publicar el Boletín o periódico diariamente, podrá por exceso de gastos aumentar en la proporción necesaria, y con el carácter que lo motive, las cuotas de los socios.

Art. 15. Todos los socios están obligados a las comisiones y cargos que la Federación y en su nombre la Junta Directiva les confiera, cuando no haya causa justificada que lo impida.

Art. 16. El carácter de socio se pierde:

- (a) Por falta de pago en dos cuotas vencidas.
- (b) Por desistimiento voluntario de la persona o Corporación interesada.
- (c) Por acuerdo de la Junta Directiva con aprobación de la general.
- (d) Por sentencia judicial que produzca suspensión o inhabilitación de derechos civiles.

Art. 17. El socio o Corporación que sea dado de baja por falta de pago de las cuotas establecidas, no podrá ser admitido de nuevo sin abonar antes el débito que contra él resulte.

Art. 18. El socio que por cualquier concepto sea dado de baja en la Federación, no podrá hacer reclamación alguna por los desembolsos hechos como donativos a la misma.

Art. 19. Una vez constituida la Federación, se ingresará en ella, a propuesta de los socios, con aprobación de la Junta Directiva.

Art. 20. Con los socios numerarios y corporativos se formará una escala general con numeración correlativa por orden de antigüedad en el ingreso, y con los socios protectores un cuadro de honor.

Del gobierno y administración

Art. 21. La Federación estará representada por una Junta Directiva, compuesta de

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente 1.º
- Un Vicepresidente 2.º
- Un Contador.
- Un Secretario.
- Un Vicesecretario, y

Ocho Vocales, de entre ellos, designará uno la Junta Directiva con el carácter de Bibliotecario.

Art. 22. Los cargos de la Junta Directiva serán elegidos por CUATRO años, renovándose por mitad cada DOS años.

Art. 23. En la primera quincena de Febrero de 1921, se renovarán los individuos de la Junta Directiva que correspondan a los números PARES, de como resulte constituida la Junta.

Art. 24. Todos los cargos serán reelegibles, sin que esto signifique obligación de aceptar la reelección.

Art. 25. Los principales deberes de la Junta Directiva, son:

1.º Guardar y hacer guardar las disposiciones de este Reglamento, todos los acuerdos de las Juntas generales y los de las secciones.

2.º Llenar las atenciones de la Federación y sus secciones, con arreglo a los presupuestos aprobados.

3.º Reunirse dos veces al mes y cuando lo crea necesario el Presidente, o lo soliciten dos individuos de dicha Junta, o seis del Consejo.

4.º Enterar a la Junta general de los acuerdos

de más importancia que se hayan tomado desde la última que se celebró.

5.º Consultar el Consejo, siempre que lo crea conveniente, y

6.º Todos los que en general se impongan para la buena marcha de la Federación.

Art. 26. Las principales atribuciones de la Junta Directiva, son:

1.º Representar a la Federación en todos los casos que sea necesario.

2.º Aprobar o denegar las propuestas de admisión de socios.

3.º Proponer a la Junta general el nombramiento de socios honorarios en favor de aquellas personas que por los servicios prestados a la Federación sean acreedores de tal distinción.

4.º Formar los presupuestos anuales, los cuales presentará a la Junta general ordinaria, en la primera quincena de Febrero de cada año.

5.º Formar y dar cuentas a la Junta general ordinaria en la primera quincena de Febrero de cada año.

6.º Aprobar la Memoria que a fin de cada año redactará el Secretario.

7.º Llenar interinamente las vacantes que ocurran hasta la celebración de la Junta general correspondiente.

8.º Redactar y presentar a la Junta general los Reglamentos interiores si hubiere necesidad de ellos.

9.º Proponer a la Junta general la baja de los socios que a su juicio sea conveniente para la buena marcha y desenvolvimiento de la Federación.

10. Celebrar contratos con los comerciantes, industriales u otras corporaciones para el abastecimiento de abonos, materias fertilizantes e insectici-

das, y venta o alquiler de máquinas aperos y herramientas de uso agrícola.

11. Proponer a la Junta la exposición de productos agrícolas y de industrias similares, ya temporal o permanente, y formar los presupuestos especiales de los gastos que ocasionen.

12. Convocar a la Junta general ordinaria y las extraordinarias que crea conveniente, o soliciten por escrito 20 socios.

13. Nombrar, suspender y separar a todos los empleados de la Federación, y determinar sus respectivos derechos y deberes.

14. Resolver todos los incidentes que surjan en todas las sesiones que se celebren.

15. Nombrar los individuos que han de formar las Secciones.

16. Ejercer cuantas facultades sean necesarias para la buena marcha de la Federación, y realizar el objeto de la misma.

17. Nombrar comités locales donde lo crea conveniente para la mejor difusión y organización para los intereses y fines de la Federación.

Art. 27. Para que los acuerdos de la Junta Directiva tengan validez, se requiere que preceda la oportuna convocatoria por medio de papeleta a todos los individuos; que se celebre en el local día y hora fijados, y que se tomen por mayoría relativa de los presentes.

Del Consejo

Art. 28. A fin de evitar las molestias de la reunión de la Junta general, se elegirá un Consejo o cuerpo consultivo, compuesto de TREINTA vocales, y será Presidente de éste, el de la Federación.

Art. 29. El Consejo juntamente con la Directiva, se reunirán siempre que ésta lo crea conveniente, y deliberarán juntos en todas las cuestiones que se les someta.

Art. 30. El Consejo examinará y dictaminará los presupuestos y cuentas que presente la Directiva, antes que se sometan a la aprobación de la Junta general.

Art. 31. El Consejo se renovará lo mismo que la Directiva.

Del Presidente

Art. 32. Corresponde al Presidente:

- 1.º La representación oficial de la Federación.
- 2.º La autorización de todos los documentos que de ella emanen.
- 3.º Presidir las Juntas generales y Directivas que se celebren, como también las conferencias, lecturas y discusiones científicas, dirigiendo en este caso los debates.
- 4.º Procurar la fiel observancia de los acuerdos de las Juntas generales, Directivas y del Reglamento.
- 5.º Ordenar los libramientos, visar los recibos, cargarémes y autorizar la correspondencia.
- 6.º Resolver en caso de urgencia todos los asuntos, dando cuenta de sus resoluciones a la Junta Directiva.
- 7.º Y en general cuantas facultades sean necesarias para la dirección y buena marcha de la Federación, dentro de los preceptos reglamentarios.

Del Vicepresidente

Art. 33. Corresponde al Vicepresidente, sustituir al Presidente en casos de ausencias y enferme-

dades, auxiliarle en el desempeño de su cargo y realizar cuantos trabajos se le encomienden por la Junta Directiva.

Del Tesorero

Art. 34. Corresponde al Tesorero:

- 1.º La realización de los presupuestos aprobados.
- 2.º Hacerse cargo de las cantidades que deban ingresar, firmando los oportunos cargarémes.
- 3.º Pagar los libramientos que ordene el Presidente, intervenidos por el Contador.
- 4.º Llevar el libro de Caja.
- 5.º Practicar el balance de ingresos y gastos que presentará a la Directiva.
- 6.º Presentar a ésta la cuenta general de los presupuestos de gastos que han de ser aprobados en la Junta general ordinaria.
- 7.º Y en general cuantas facultades y obligaciones sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo.

Del Contador

Art. 35. Son deberes del Contador: Intervenir los ingresos y gastos, comprobar los balances y cuentas, llevar el libro de Contaduría y dictaminar sobre los proyectos de presupuestos de la Federación y sus Secciones.

Del Secretario

Art. 36. Corresponde al Secretario:

- 1.º Actuar como tal en las Juntas generales y Directivas que se celebren, redactando y firmando

las actas de las mismas y las convocatorias que ordene la Junta Directiva y el Presidente.

2.º Redactar y leer la Memoria anual, obteniendo antes la aprobación de la Junta Directiva.

3.º Llevar el libro de Actas y el Registro de socios y los demás que se crean necesarios y convenientes, y formar una lista o censo de votantes antes de las Juntas generales.

4.º Certificar todos los acuerdos de las Juntas generales y Directivas.

5.º Custodiar todos los documentos de la Federación.

6.º Firmar todos los documentos de carácter oficial.

7.º Y en general, todas las atribuciones que sean necesarias y la Junta Directiva y el Presidente en su caso le confiera para el mejor desempeño de su cargo.

Del Vicesecretario

Art. 37. Corresponde al vicesecretario sustituir al secretario en sus ausencias y enfermedades, auxiliarle en sus trabajos y desempeñar todos aquellos que especialmente le encargue la Junta general o Directiva.

De las Juntas generales

Art. 38. Las Juntas generales son ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS. La ordinaria es la que debe celebrarse todos los años en la primera quincena de Febrero, y extraordinarias las que se celebren en cualquier tiempo mediante acuerdo de la Junta Directiva, o a instancia suscrita por 20 socios.

Art. 39. Corresponde a la Junta general ordinaria:

1.º La elección de la Junta Directiva.

2.º La aprobación de las cuentas, Memorias y presupuestos ánuos de la Federación.

3.º El nombramiento de socios honorarios a propuesta de la Directiva.

4.º La discusión y aprobación de todos los asuntos que a la misma someta la Junta Directiva, siempre que se hayan hecho constar en la convocatoria.

Art. 40. A toda Junta general deberá preceder convocatoria por anuncios que se insertarán en el Boletín o periódico de la Federación, y a falta de éste en dos o más periódicos de la localidad ocho días antes de celebrarse; en dichos anuncios se harán constar los asuntos especiales de las extraordinarias, y los que además de los reglamentarios deban discutirse y aprobarse en la ordinaria.

Art. 41. La Junta general ordinaria y las extraordinarias, se celebrarán en el local, día y hora fijados en los anuncios, y sus acuerdos tendrán validez cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 42. En la Junta general ordinaria se guardará el orden siguiente:

1.º Lectura del acta de la ordinaria anterior.

2.º Lectura de la Memoria por el Secretario, y discusión y aprobación de la misma.

3.º Lectura de las cuentas del año anterior, y de los presupuestos para el corriente, discusión y aprobación de los mismos.

4.º Discusión y aprobación por el orden del anuncio de los asuntos indicados en la convocatoria.

5.º Elección de los cargos que correspondan.

6.º Resumen por el Presidente cuando lo juzgue conveniente o necesario.

Art. 43. En las Juntas generales extraordinarias, sólo podrán tratarse los asuntos que las motiven, por el orden fijado en la convocatoria.

Art. 44. Tanto en la Junta general ordinaria como en las extraordinarias, se concederán para una discusión tres turnos en pró, y tres en contra, y una sola vez la palabra para rectificar.

Consumidos dichos tres turnos, el Presidente declarará el punto suficientemente discutido, y se procederá a la votación, previo resumen, si lo cree conveniente.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes, y no resultando ésta en la primera votación, se procederá a la segunda entre los dos pareceres que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Art. 46. Las incidencias que acerca de las votaciones ocurran lo mismo que las protestas, se decidirán en el acto y sin apelación por el Presidente, de acuerdo con los individuos de la Directiva que se hallen presentes.

Art. 47. La duración de las Juntas generales será de tres horas, que podrá prorrogarse por otra más, cuando así lo decida el Presidente; si dada esta prórroga no pueden terminar, continuarán en los días sucesivos sin necesidad de anuncios.

Art. 48. Las personas elegidas en la Junta general ordinaria tomarán posesión de sus cargos en la primera Junta Directiva que se celebre después de la general.

Art. 49. Las cuentas ánuas con sus comprobantes y los presupuestos, estarán de manifiesto en la secretaría de la Federación durante los ocho días anteriores a la celebración de la Junta general ordinaria.

De la biblioteca, Boletín o periódico

Art. 50. Con las revistas, periódicos, informes y obras que adquiera la Federación se formará la biblioteca que estará a cargo del vocal que designe la Junta Directiva.

Podrán hacer uso de dicha biblioteca todos los socios indistintamente, pero ninguno podrá llevarse a su domicilio los documentos u obras que necesite, sin obtener el permiso de la Directiva y dar el correspondiente resguardo.

Art. 51. La Junta Directiva nombrará una comisión encargada de la dirección y redacción del Boletín o periódico.

Todos los socios podrán, no obstante, colaborar; pero sus trabajos antes de publicarse deben ser aprobados por dicha comisión.

De los fondos de la Federación

Art. 52. Constituyen los fondos de la Federación:

- 1.º Las cuotas de los socios.
- 2.º Las subvenciones de los Municipios, Corporaciones o particulares que tengan a bien hacer.
- 3.º Las donaciones o legados que se hagan a la misma.
- 4.º Todas las utilidades que se obtengan en cualquier empresa o negociación en que intervenga.
- 5.º Cualquier otro ingreso.

Art. 53. Los fondos de la Federación estarán en poder del Tesorero hasta DOSCIENTAS CINCUENTA pesetas, para atender a los gastos de momento, el exceso se ingresará en el Banco de España o Caja de Ahorros, bajo la firma del Presidente, Tesorero o Interventor.

Disposiciones generales

Art. 54. Para la reforma del presente Reglamento se requiere: 1.º Que lo proponga por unanimidad la Junta Directiva, o lo soliciten por escrito cuarenta socios; 2.º Que se acuerde en Junta general extraordinaria por mayoría absoluta de todos los socios, y si dicha mayoría no puede obtenerse en la primera convocatoria, por mayoría absoluta de los concurrentes a la segunda.

Art. 55. La suspensión y liquidación podrán acordarlas la Federación reunida en Junta general extraordinaria, siempre que se cumplan los dos requisitos exigidos en el artículo anterior.

Art. 56. Una vez acordada la liquidación, la Junta Directiva presentará una Memoria, en la que hará constar la situación de los asuntos pendientes, y la Junta general nombrará las personas que hayan de encargarse de la liquidación y fijará el destino que se deba dar a los fondos sobrantes satisfechos que sean todos los débitos.

Valencia 14 de Febrero de 1919.

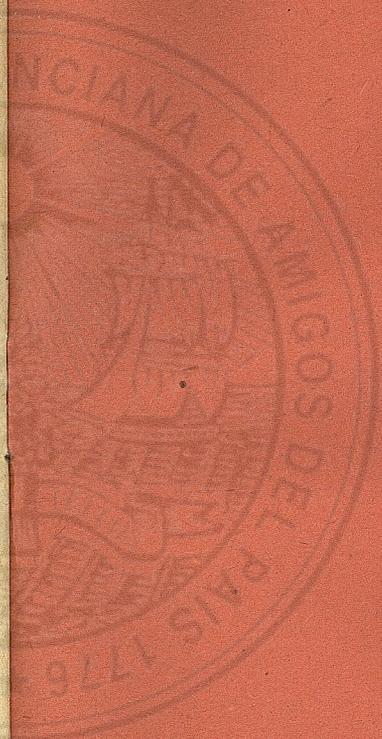
Por la Comisión organizadora:

EL PRESIDENTE,

Tomás Hueso Guillem.

EL SECRETARIO,

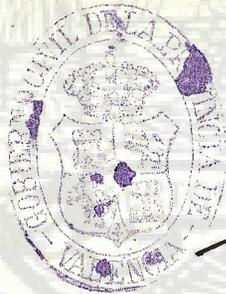
Miguel Mercader Roig.



Don Rafael Duran - Gobernador civil de esta Provincia.

CERTIFICA: que con fecha 9 de Marzo de 1912 fué presentada en este Gobierno civil instancia y documentación para la formación de un Sindicato Agrícola titulado Federación Agraria de Levante . Que con fecha 26 del mismo mes y año fué remitida dicha documentación al Ministerio de Fomento á la resolución que hubiese lugar, no habiendo recibido hasta la fecha resolución alguna.

Valencia 21 de febrero de 1920.



Reg^o. al f^o. 927 vuelto, Letra V

I-S C-310



Núm.

Siendo esta Federación con cuya presidencia me honro, una de las que deben elegir un vocal y un suplente para el Consejo Provincial de Fomento, según dispone el R. D. de 22 de Enero de 1920, me complazco en incluir certificación del acta de la sesión celebrada por nuestra Entidad el día 22 de los corrientes, en la parte referente a la elección de los citados miembros para el Consejo de Fomento y documentos probatorios de que la Federación Agraria de Levante, reúne las condiciones legales exigidas por el citado R. D.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valencia 23 Febrero 1920



El Presidente

Clouds Montoya

Como Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Valencia.



Núm.

D. Luis León Durán Secretario de la Federación de Sindicatos Agrícolas, titulada Federación Agraria de Levante, domiciliada en la ciudad de Valencia calle de Cuarte nº 54.

Certifico: 1º Que en dicha Federación de Sindicatos Agrícolas, constan adheridos los siguientes:

Sociedad la Protección Agrícola de Albacete.

Sociedad Agrícola de Alcira.

Sociedad Agrícola de Orovio.

Sindicato Agrícola S. José de Corragente.

Sindicato Agrícola Cooperativa de Catarroja.

Sindicato Agrícola de Caudete.

Sindicato Agrícola de Cuatrecerdas.

Premio de Labradores San Pedro de Paterna.

Sindicato Agrícola de Requena.

Sociedad Agrícola Requense de Requena.

Sindicato Agrícola de Villanueva.

Sindicato Agrícola La Unión de Caberres de Valldigna.

Sociedad La Unión Agrícola de Caberres de Valldigna.

Sindicato Agrícola Esperanto Benavites.

Sindicato Agrícola y Caja de Prestamos de Carlet.

Sindicato Agrícola de Socorros mutuos de Puebla de Vallbona.

Sindicato Agrícola de Liria.

Sindicato Agrícola de Paterna.

Sindicato Agrícola de San Jaime Apóstol de Oliva.

Sindicato Agrícola de Mislatá.

Sindicato Agrícola de Manises.

Sindicato Agrícola La Unión de Bétera.

Sindicato Agrícola y Caja de Ahorros de Caberres de Valldigna.

2º Que la expresada Entidad, tiene mas de un año

Sigue.

de existencia legal según se prueba por el ejemplar de los estatutos que se acompaña y por la certificación de su inscripción en el registro correspondiente del Gobierno Civil. Y para que conste, firmo la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Valencia a 23 de febrero de 1920.

Federación Agraria

LEVANTE

V. B.

El Presidente.

Luis León Durán

Alfredo Montoya



ESTATUTOS

DE LA

Federación Agraria de Levante

(Reforma aprobada en la Junta General de 29 de Julio de 1908)

Artículo 1.º Constituyen esta Federación las Cámaras, Sindicatos Agrícolas y de Riegos, Comunidades de Labradores y demás asociaciones similares, adheridas en forma á la misma y las que se adhieran en lo sucesivo.

También podrán prestar su concurso á la Federación, las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, así como las asociaciones dedicadas á órdenes de actividad cuyos intereses y fines coincidan con los de la Federación.

La Federación comprende las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete.

Artículo 2.º La Federación tendrá por objeto:

1.º La realización de los fines comunes á los Sindicatos federados, á tenor de lo consignado en el artículo 1.º de la *Ley de Sindicatos Agrícolas* de 28 de Enero de 1906.

2.º La resolución, por medio del arbitraje, de los desacuerdos que se susciten entre las entidades federadas.

3.º La defensa de los intereses agrícolas y los con ellos relacionados, mediante el ejercicio de los derechos consignados en las leyes y procurando la intervención de los agricultores en los asuntos públicos.

Artículo 3.º Las sociedades federadas se regirán por sus estatutos ó reglamentos especiales, sin que el Consejo de la Federación se mezcle en la marcha interior de las mismas.

Artículo 4.º El Consejo de la Federación se compondrá de presidentes de las socieda-

des federadas ó delegados de los mismos, los cuales tendrán el carácter de vocales, en número de quince, ó sea tres por cada una de las cinco provincias de la Federación.

Los representantes de cada provincia elegirán en votación secreta los tres vocales que á ella corresponden.

Además tendrán el carácter de vocales natos los expresidentes de la Federación, que representarán indistintamente las varias provincias federadas.

De entre los vocales serán elegidos libremente por los mismos, un Presidente, un Vice-presidente primero y otro segundo, un Secretario general, un Vice-secretario y un Tesorero.

Artículo 5.º La renovación del Consejo tendrá lugar por terceras partes, cesando cada año el representante más antiguo de cada provincia. El cargo de Presidente durará dos años.

Los cargos de los dos Vice-presidentes, Secretario general y Vice-secretario, durarán un año, y en caso de fallecimiento ó de no concurrir á las sesiones, serán reemplazados los dos primeros, así como el Presidente, por los de mayor edad, y los dos últimos por los más jóvenes de los vocales, hasta que el Consejo nombre los reglamentarios.

Artículo 6.º El Consejo de la Federación se reunirá, á lo menos, una vez cada año. Deberá también reunirse cuantas veces lo estime necesario el Presidente y siempre que lo pidan la mayoría de los vocales de una provincia ó tres vocales de provincias distintas.

Las reuniones tendrán lugar en Valencia ó en el punto que designe el Presidente, atendiendo á la mayor comodidad de los vocales.

Artículo 7.º Las sesiones podrán ser públicas ó privadas, según acuerde el Presidente, exponiéndolo en la convocatoria. Una sesión pública puede continuar en sesión secreta si así lo acuerda el Consejo.

Artículo 8.º La Federación procurará celebrar anualmente un Congreso Regional público ó una Asamblea, en los cuales tendrán voz:

(A) Los socios de las asociaciones federadas.

(B) Los senadores y diputados á Cortes que presten su concurso á la Federación.

(C) Los diputados provinciales y concejales pertenecientes á Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que presten su concurso á la Federación.

(D) Las personas con título facultativo cuya profesión se relacione con el tema ó asunto que se discuta.

(E) Cuantas personas acrediten ser agricultores en la localidad donde no exista sociedad federada.

Además, para ser congresista ó asambleísta se requiere la previa inscripción en las listas que formará al efecto la Secretaría del Congreso ó Asamblea.

En casos especiales podrá el Sr. Presidente, previo acuerdo del Consejo, conceder la palabra á alguna otra persona en quien no concurren las circunstancias expresadas en los párrafos anteriores.

Cuando el Consejo acuerde celebrar estos

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN AGRARIA DE LEVANTE

Congresos ó Asambleas, lo hará público con un año de antelación, designándose entonces el punto de cualquiera de las cinco provincias federadas donde el acto haya de celebrarse.

Cuando se acuerde la celebración de un Congreso ó Asamblea de esta índole, el Presidente de la Federación cuidará de remitir á todas las sociedades federadas, con un mes de antelación al fijado para la reunión de dicho acto, copia del cuestionario que será objeto de la deliberación del Congreso, dando además á dicho cuestionario la mayor publicidad posible en las provincias federadas.

Artículo 9.º Por acuerdo del Consejo, se celebrarán cuando las circunstancias lo hagan conveniente y, por lo menos, una vez al año, asambleas ó reuniones á las que deberán concurrir los presidentes de las sociedades y corporaciones federadas ó sus delegados. En la convocatoria de estos actos, que habrá de hacerse por lo menos con un mes de antelación, se expresarán los asuntos que se hayan de discutir.

En casos de urgencia podrá el Presidente convocar asambleas ó reuniones de esta índole sin sujetarse al plazo prescrito en el párrafo anterior.

También podrá el Presidente disponer la celebración de reuniones públicas en cualquier punto de las provincias federadas, con carácter de propaganda ú otro análogo, bajo la dirección del propio Presidente ó del vocal del Consejo ó Presidente de sociedad federada en quien delegue.

Artículo 10. El Consejo de la Federación publicará anualmente un libro titulado *Anales*, en el que se insertarán las actas de las sesiones; la relación de las sociedades y corporaciones federadas, la reseña de cuantos actos públicos realice y las gestiones practicadas cerca del Parlamento y de los Poderes públicos.

También procurará el Consejo de la Federación que, bajo su responsabilidad y obediendo á un plan orgánico, se publique periódicamente una serie de folletos que contengan monografías técnicas ó culturales y trabajos de vulgarización y propaganda agraria. En dicha forma se publicarán también los temas y conclusiones de los Congresos que se celebren.

Artículo 11. El Presidente del Consejo además del voto que le corresponde por la

sociedad federada que represente, tendrá el de calidad para los casos de empate.

Artículo 12. Los vocales del Consejo que dejasen de serlo por cualquiera circunstancia durante el tiempo de su mandato, serán sustituidos por otros pertenecientes á las corporaciones que aquellos representaban.

Artículo 13. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los vocales que concurren á la reunión ó votación.

Artículo 14. Para las votaciones se consentirá que los vocales del Consejo de la Federación puedan ostentar, debidamente justificada, la representación de otro ó de otros vocales.

Artículo 15. Los gastos de la Federación se abonarán por las sociedades federadas. Se aplicarán también á dichos gastos, las subvenciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las que, en su caso, acuerde el Estado, como asimismo los donativos de los agricultores.

Anualmente se formará un presupuesto para los gastos ordinarios de la Federación, presupuesto que se someterá á la aprobación de la Junta general. Cualesquiera gastos extraordinarios que se originaren durante el ejercicio, se sufragarán con los ingresos extraordinarios que proponga el Consejo y aprueben las entidades á quienes más directamente interesen dichos gastos.

Artículo 16. El Presidente de la Federación la representará durante el tiempo de su mandato, y de acuerdo prudencial con el Consejo, velará por los intereses agrícolas y atenderá además á los fines propios de este organismo.

Artículo 17. En caso de urgencia, á juicio del Presidente de la Federación, podrán tomarse acuerdos sin reunir el Consejo, á cuyo fin el Presidente de la Federación impondrá por escrito á los consejeros del asunto de que se trate y de la forma de votación que estime conveniente, de la cual levantará acta el Secretario de la sociedad á que pertenezca el Presidente de la Federación.

Artículo 18. Las Sociedades que quieran ingresar en la Federación, se dirigirán por escrito al Presidente, quien dará cuenta al Consejo y podrán ser admitidas por éste si su reglamento no contiene cláusula alguna contraria á los objetivos de la Federación.

Para formar parte de la Federación se necesita estar al corriente en el pago anual de la cuota con que figure en el presupuesto ó hacerla efectiva en el plazo que acuerde el Consejo.

Artículo 19. Será Vice-presidente del Consejo de la Federación, el último Presidente de la misma.

Artículo 20. El Secretario general actuará como tal Secretario en las sesiones del Consejo; pero no estando éste reunido auxiliarán al Presidente del Consejo, el Secretario ó Secretarios de la sociedad que el Presidente represente.

Artículo 21. Se confía á la Cámara Agrícola de Valencia, la custodia del archivo de la Federación, excepto aquellos documentos que necesite el Presidente para el regular ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá el Sr. Presidente delegar alguna de sus atribuciones en los miembros del Consejo Regional.

Artículo 23. Al cesar en sus funciones el Presidente, entregará por inventario al de la Cámara Agrícola de Valencia, los documentos que correspondan al archivo, y al Presidente entrante, los que éste necesite para el desempeño de su cargo.

Artículo 24. Con el fin de dar impulso al movimiento agrícola sindical en Levante y de facilitar los trabajos de la organización federativa, se crea dentro de la Federación, en las poblaciones donde no haya sociedades federadas, una clase de socios llamados *auxiliares*. Estos recibirán su título directamente del Consejo Regional.

Artículo 25. Los socios *auxiliares* tendrán derecho á recibir los boletines y folletos de propaganda que la Federación publique, y tendrán voz en las asambleas que se celebren para tomar resoluciones que afecten á la propaganda de la asociación sindical de los agricultores.

Artículo 26. Los socios *auxiliares* se obligan á contribuir anualmente á los gastos de la Federación con la cuota mínima de una peseta.

Valencia, 29 Julio 1908.

El Secretario,
Ricardo Carreras.

El Presidente,
Manuel Lassala.





Núm.

D. Luis León Durán, Secretario de la Federación de Sindicatos Agrícolas titulada Federación Agraria de Levante, domiciliada en la ciudad de Valencia Calle de Cuarte n.º 54.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por esta Federación el día 23 de los corrientes, consta entre otros extremos el siguiente "Gada lectura al R. D. de 23 de Enero de 1920 en que se dispone que cada Federación de Sindicatos que cuente por lo menos con 20 de estos adheridos y que tengan además un año de existencia legal elijan un vocal para el Consejo Provincial de Fomento y un suplente que verida en la capital de provincia y leida también la R. O de 27 Enero en que se dispone que la elección de los citados vocales se verifique el día 23 de febrero, se acordó por unanimidad nombrar para el cargo de vocal a D. Luis León Durán y para el de suplente a D. Emilio Lopez Guardiola no habiéndose presentado protesta alguna.

Y para que conste, firmo la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Valencia a 23 de febrero de 1920



V.º B.º
el Presidente.

Alfonso de Moya

Luis León Durán